



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2022- 00317-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: HEYDI ISABEL SANDOVAL RODRIGUEZ

Accionado: ICETEX NACION

**III. TEMA:** DERECHO DE PETICIÓN.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por HEYDI ISABEL SANDOVAL RODRIGUEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a ICETEX, el día 13 de mayo de 2022, bajo el radicado No. CAS-15498310-F8F3H5 a cada uno de los puntos, debidamente detallados, tal y como lo ordena la ley. (...)...”*

**V.II. Hechos planteados por el accionante**

Narra la accionante que es beneficiaria de un crédito con ID 2771390, el cual por diversos motivos no pudo cancelar a tiempo, teniendo que acudir a una refinanciación desde el mes de enero de 2019, comenzando con una cuota inicial de \$1.700.000, oo y el posterior pago de 48 cuotas a partir de febrero del mencionado año. Sin que hasta la fecha haya incumplido ninguna de las cuotas, a pesar de la crisis económica que se desató con motivo de la pandemia mundial del COVID-19.

Que siempre ha estado pendiente de que las cuotas canceladas se hagan en el tiempo indicado y que aparezcan en la página del ICETEX, y que desde hace ya varios meses se

T-2022-00317-00

dio cuenta que una cuota se consideró como pagada de manera anticipada, sin que se haya explicado tal situación si se venía cancelando en esas fechas, para lo cual se le hizo pagar esa misma cuota una vez más, considerando una de ellas como ABONO AL CAPITAL, lo cual no vio reflejado ese abono y empezó a solicitar información al respecto sin que hasta la fecha se le haya explicado con claridad donde está ese dinero.

Que, si ha venido cancelando sus cuotas, tal como se acordó desde el mes de febrero de 2019 hasta la del mes de mayo de 2022, irían 40 cuotas, que sumadas a la doble que pagó en abril del año 2021, corresponderían a 41 cuotas, y por ende, solamente le quedarían pendientes 7 cuotas, y así se puede observar en el acuerdo que se presentó junto al último Derecho de Petición que presentó al ICETEX, donde la última cuota sería para enero del 2023.

Manifiesta que las diferentes respuestas dadas por el accionado le señalan fechas diferentes de inicio del acuerdo, en una respuesta le indican que lo aceptó en mayo del 2019 comenzando a pagar la primera cuota en junio de 2019, lo cual es FALSO, se habla de que son 51 cuotas, lo cual también es FALSO, y que nunca le han querido responder las múltiples dudas que le asaltan, sobre todo en lo que respecta al ABONO A CAPITAL.

Indica que en la reciente respuesta se limitan decirle que sí comenzó el acuerdo en enero del 2019 pagando una cuota inicial y la primera cuota desde febrero de ese año, que son 48 cuotas, pero que todavía le faltan 12 cuotas más, lo cual es matemáticamente imposible, a menos que los años para el ICETEX sean de más de 12 meses. Y estaría en contraposición con lo pactado en el acuerdo de pago, que por cierto fue elaborado por el ICETEX.

Informa que el 13 de mayo del presente año, presentó un derecho de petición radicado bajo el No. CAS-15498310-F8F3H5, cuya respuesta del 7 de junio no dice nada diferente a la respuesta del 24 de mayo dada por el ICETEX a otro de sus derechos de petición al no responder a ninguno de los interrogantes que le hiciera en la solicitud.

Finaliza indicando que respetuosamente le solicitó le dieran respuesta detallada para poder confrontar lo dicho por el ICETEX a través de un profesional y poder reestablecer sus derechos que hasta la fecha le sigue vulnerando el ICETEX, más con su actitud de guardar un silencio sospechoso.

### **VIII. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 23 de junio de 2022, en el cual se dispuso notificar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante marconograma de notificación y vía correo electrónico.

T-2022-00317-00

## **IX. La defensa.**

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

La apoderada judicial del ICETEX MARTHA ADRIANA CATALINA BALLESTEROS SANCHEZ, dentro del término previsto, rinde un informe en el que expone que la accionante es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 2771390 de Línea TU ELIGES 50% modalidad matrícula, otorgado el 03/08/2015 para el periodo 2015-2 para cursar cuarto semestre del programa ODONTOLOGIA en la CORPORACION UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ, con estado actual del crédito es cobro administrativo devolución.

Que de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, la señora HEIDY ISABEL SANDOVAL RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1045733371, registra como deudora principal del crédito con número de ID. 2771390 y referencia No. 0175417904-6, otorgado mediante la modalidad de financiación LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 50%, y que el crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) el 05/07/2017, con un saldo total adeudado de \$12,802,607.82, correspondiente al saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios. la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación.

Y que, de acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 18 cuotas liquidadas bajo el sistema de amortización cuota constante, para ser canceladas a partir del 05 de agosto de 2017, y adicionalmente se registró en el rubro de otros conceptos un valor de \$481.291,01 monto correspondiente al saldo de aporte al fondo por invalidez y muerte del beneficiario y los intereses de mora que registraba la obligación al momento de generar el paso al cobro a la etapa final de amortización.

Manifiesta en su informe que el 31/05/2019 se aplicó acuerdo de pago refinanciación dejando al crédito al día en pagos a partir de la cuota de julio de 2019, con la aplicación de esta novedad se trasladó al rubro de otros conceptos el saldo de intereses corrientes e intereses de mora que registraba el crédito a esa fecha, y que, conforme a lo anterior, al cierre de cartera del 29 de junio de 2022, el crédito presenta el siguiente estado de cuenta:

- *El crédito se encuentra en etapa de amortización, y está AL DIA.*
- *próximo vencimiento: \$254,981.99 correspondiente a la cuota de agosto de 2022.*
- *Fecha límite de pago: 05 de cada mes.*
- *Saldo para la cancelación total a la fecha es de \$2,583,994.71*

Y que teniendo en cuenta lo anterior, con el objetivo de dar respuesta a cada uno de las peticiones de la beneficiaria informa lo que allí se resolvió.

Referente a la respuesta al derecho de petición, indica que el ICETEX el 30 de junio de 2022 se brindó respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición, al correo electrónico hesar1015@gmail.com, donde de acuerdo con la legislación vigente en relación

T-2022-00317-00

con los mensajes de datos y electrónicos se presume su recepción, indicándole lo anteriormente relacionado, tal y como se demuestra en pantallazo del mensaje enviado.

Que, de conformidad con la información suministrada anteriormente, el ICETEX accede a lo solicitado en el sentido de brindar respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición, informándole lo requerido respecto de su crédito.

Finaliza solicitando que con base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y las demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso, DENEGAR el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte del ICETEX.

#### **X. Pruebas allegadas**

- Derecho de petición dirigido al ICETEX
- Respuesta a peticiones.
- Informe de tutela y anexos.
- Copia de la respuesta a la petición y constancia de envío.

#### **XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **XI.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

##### **XI.II Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN de la accionante al abstenerse de dar contestación a la petición presentada con fecha 13 de mayo de 2022.

#### **XII. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

T-2022-00317-00

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si

T-2022-00317-00

*soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

### **XIII. CASO CONCRETO.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante el en fecha 13 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando información correspondiente al crédito educativo, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Por su parte la accionada asegura que emitió respuesta a la petición vía correo electrónico institucional en fecha 30 de junio de 2022 a la dirección Hesar1015@gmail.com, donde se le resuelve cada uno de los interrogantes plasmados en su petición.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente, observa el despacho, que efectivamente la accionante radicó petición en fecha 13 de mayo de 2022, de la cual recibió respuesta incompleta en fecha 7 de junio de 2022, por cuanto no se resolvieron cada uno de los interrogantes allí plasmados.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición, y confrontado con la respuesta dada por la accionada vía correo electrónico en fecha 30 de junio de 2022, se concluye que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que la accionada se refiere a cada uno de los interrogantes que plantea la accionante en el derecho de petición, referente a la obligación crediticia que mantiene con la entidad accionada.

Dicho lo anterior, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, la tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud del 13 de mayo de 2022, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental,

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2022-00317-00

la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6bc238f9c7c39260f7775198d817d03fb07b29f98a0a7e4174ed5563aac75**

Documento generado en 10/07/2022 10:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**